

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde del manecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Presidente de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la reunion del Tribunal del Jurado en la villa de Sepúlveda, que estaba señalada para el dia 19, se ha trasladado por acuerdo de la misma Sala para el dia 22 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en conformidad de lo dispuesto en el art. 708 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segovia 14 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
José García Cachena.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general del ramo, este

Gobierno de provincia ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico, de las carreteras de primero, segundo y tercer orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un

mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 12 de Octubre de 1874.

El Gobernador,

José García Cachena.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha.... de.... de 187.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia y en su trozo.... que empieza en.... y concluye en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
			Pesetas.	Cts.
Primer orden.				
De las Rozas á Segovia.....	único.	conservacion.	6.885	78
Madrid á la Coruña.....	id.	id.	4.959	42
Madrid á Irun.....	id.	id.	7.134	62
San Rafael á Segovia.....	id.	id.	2.043	21
Segundo orden.				
Segovia á Arévalo.....	id.	id.	3.212	50
Boceguillas á Segovia.....	id.	id.	7.933	72
Tercer orden.				
Segovia á Valladolid.....	id.	id.	4.797	08
Sepúlveda á Guadalajara....	id.	id.	2.692	82

Segovia 12 de Octubre de 1874.—El Gobernador, José García Cachena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educación general, el gobierno dedica preferente atención á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atención pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro día de los gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbación general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solían cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevisión, porque nunca debió confiar más justamente el magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las diputaciones y ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustración. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las diputaciones y sobre los ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos catedráticos de institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los maestros que difunden la primera instrucción en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el gobierno, y quiere remediarlo con resolución y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas

más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, antes bien apelará á su patriotismo y procurará escitar su celo hácia esa institución de que han de recoger provechosos frutos: pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las administraciones económicas y sus delegados los administradores de partido y subalternos de rentas estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el gobierno, contando con el celo y solicitud de los gobernadores civiles y demás autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el decreto de 24 de marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el presidente del Poder Ejecutivo de la república se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Los gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto de 24 de marzo último, relativo al pago de las escuelas y de los maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los habilitados de cada partido.

2.^a Practicarán los mismos gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.^a Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los ayuntamientos, se apelará sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.^a Los ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anti-

cipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.^a No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.^a Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el período de ampliación hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los maestros, bien por conducto de la administración económica ó de sus delegados, según las épocas en que se hubieren realizado, antes ó después del 1.^o de abril próximo pasado.

7.^a Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidación de las de cada escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, según los recursos de los pueblos.

8.^a Para facilitar las liquidaciones, los mismos maestros formarán inmediatamente la de su escuela respectiva, y la remitirán al ayuntamiento, pasando una copia á la junta provincial de Instrucción pública.

En estas liquidaciones se espondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignación para el material de la enseñanza y para alquileres y conservación de los edificios.

9.^a Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, después de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los maestros, las remitirán á los gobernadores con indicación de los recursos con que piensan satisfacer los créditos y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro

caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los alcaldes, á cuyo efecto los maestros les pasarán una relación de los deudores.

13. Las juntas locales y provinciales, así como los inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos maestros, por conducto de las juntas y de los inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los alcaldes y á los gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la junta en su primera reunión.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los maestros pasarán el de sus escuelas respectivas á los ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los maestros mismos, reclamarán á la junta municipal. Si no fuere atendida la reclamación, ó la junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas juntas locales ó los maestros lo pondrán en conocimiento de la junta de Instrucción pública para que apele ante la comisión provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las escuelas en las épocas ordinarias abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudación de todos los demás.

18. Los habilitados darán cuenta á la junta de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno y les remitirán cada ocho días nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relación de los ayuntamientos morosos.

19. El vocal de la junta de Instrucción pública encargado de este servicio reclamará al gobernador ó propondrá á la misma junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Transcurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los gobernadores, con los datos que les faciliten las juntas de Instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeuden por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservación y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 días darán los gobernadores al ministerio de Fomento otra parte en los propios términos que en que se ordena en la regla anterior.

hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las juntas de instrucción pública, las de primera enseñanza y los maestros podrán remitir á la dirección del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las autoridades inmediatas superiores.

23. La dirección general de instrucción pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, se dará cuenta al público por medio de la Gaceta de Madrid del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el ministerio de Fomento se hará mención de las autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándolas á los respectivos ministerios de que principalmente dependen para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 15 de Octubre de 1874.— Navarro y Rodrigo.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del día 14 de Octubre)

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Por la Capitanía General del Distrito se me comunica la siguiente orden CIRCULAR.

Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros traslada hoy á este Ministerio el decreto que sigue:

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos del patrimonio reservado al último monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administración del Estado general provincial y municipal, se proveerán en licenciados, con buena nota, del Ejército y armada en sus varios institutos.

Artículo 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos, los licenciados del Ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas, por un periodo que no podrá bajar de seis meses y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago, no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, también bajo su

responsabilidad se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra y en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán también derecho preferente á ser colocadas en las espendurias de efectos estancados y en todos los destinos de la Administración civil del Estado, de la provincia y del municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas, se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del Ejército.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.— Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifiqué á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1874.—El Secretario General, J. Montero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Segovia 9 de Octubre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

COMISION PROVINCIAL.

Cuentas municipales.

La doble negligencia de las administraciones municipales en rendir cuentas al cesar en su cometido, y de las entrantes en exigirselas, vienen siendo origen en muchos distritos de trastorno en la gestión de los negocios del Municipio; causa de que no se cumplan las obligaciones del mismo, y fuente perenne de rencillas entre los vecinos que han formado y forman los Ayuntamientos.

No se oculta á la Comision provincial que en la mayor parte de los pueblos, mas que á la mala fé de los que han sido gestores de los intereses comunes, deben atribuirse los abusos espresados á añejas corruptelas, que sobreponiéndose de un modo indisculpable á los preceptos de la Ley, y á los que toda buena administracion económica aconseja, dificultan tanto como aquella el desenvolvimiento desembarazado de la municipal; y sino es nunca lícito dejar impune la defraudacion de los fondos públicos, tampoco cumpliría esta Comision los deberes que la ley orgánica provincial le impone, sino cuidase de remover los obstáculos que se oponen á la rendicion inmediata de cuentas

por los Ayuntamientos salientes y al consiguiente ingreso del saldo que contra los mismos resulte en el arca del Municipio.

Las personas llamadas á administrar los intereses de los distritos, es preciso que comprendan no entran á ejercer autoridad ó facultades discrecionales, sino atribuciones señaladas y circunscritas por las leyes en beneficio de los intereses comunes; y por lo mismo, ni mal entendidas consideraciones de vecindad ó compadrazco deben detenerlas, ni pueriles temores cohibirlas en el cumplimiento de deberes exigibles. Fundada la Comision provincial en las antecedentes consideraciones ha acordado.

1.º Que todos los Ayuntamientos actuales á quienes sus antecesores no hubiesen rendido las cuentas de su administracion se las exijan inmediatamente en la forma prevenida por esta Comision provincial en circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 12 de Junio de 1872.

2.º Rendidas dichas cuentas, y examinadas por el Ayuntamiento si fuesen anteriores al año económico de 1871 á 72, las remitirán sin pérdida de tiempo á la Comision provincial para su censura ó aprobacion; y caso de corresponder á dicho ejercicio ó á los posteriores las someterán á la Asamblea municipal al propio objeto.

3.º Conocido el resultado de las cuentas municipales rendidas, procederán los Ayuntamientos sin demora á hacer efectivos los saldos que á favor del Municipio resulten, ya procediendo contra los contribuyentes que aparezcan de las listas cobratorias en descubierto, ya contra los individuos que compusieron la Corporacion anterior, si quedaren civilmente responsables al Municipio en la forma determinada por dicha circular inserta en el Boletín oficial de 12 de Junio de 1872.

4.º Los Ayuntamientos que trascurrido el plazo de 15 dias, desde la insercion de la presente circular en el Boletín oficial, no hayan cumplido los preceptos legales que en la misma se les recuerdan, no serán oídos, ni admitidas las escusas que aleguen fundados en la negligencia de las Corporaciones anteriores.

Lo que por acuerdo de dicha Comision se inserta en el presente número del Boletín oficial para co-

nocimiento de los Ayuntamientos y su debido cumplimiento.

Segovia 13 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente de la Comision Provincial, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

Cuerpo de Sanidad militar.—Junta superior económica.

ANUNCIO.

Debiendo proceder á la adquisicion de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar el día 24 de Octubre á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de mantas, capotes y lana.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—V.º B.º: El Inspector Presidente, Moreno Sanpufo.—El Secretario, Alejandro Nogués.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes, segun lo dispuesto por el Gobierno en 21 del mes próximo pasado.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos que se espresan anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la espresada Junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha Junta en pleno, haciendo las veces de Interventor su Secretario, con asistencia del Auditor de guerra de esta plaza y un Notario público, que dará fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

13.800 mantas, á quince pesetas cincuenta céntimos.

91.080 kilogramos de lana de vellon, á tres pesetas veinte y cinco céntimos.

2.300 capotes, á veinte y seis pesetas.

4.ª Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.ª Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.ª La lana será de vellon, conocida por churra, lavada, seca, limpia y exenta de crin, pelo de camello y de cualquier otra clase de materia extraña, igual al tipo que estará de manifiesto.

7.ª Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

MANTAS.	Metros.	Centímetros.
Largo	Dos.	Diez.
Ancho	Uno.	Cincuenta y cinco
En completo estado de sequedad han de tener de peso cada una 3 kilogramos.		
CAPOTES.		
Largo	Uno.	Veinte y cinco.
Ancho	Dos.	...
Largo de la manga	Sesenta y cinco.	...
Circunferencia de la manga por el codo ..	Cincuenta.	...
Item de la bocamanga ...	Treinta y ocho.	...
Item del cuello ...	Cuarenta y dos.	...
Altura del cuello	Cinco.	...
Largo del forro del cuerpo desde el cuello	Sesenta.	...

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta Junta.

8.ª Las mantas, además de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

9.ª Los capotes han de ser de construcción esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

10. Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada 30 dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los 90, contados desde el que se comunique al rematante la aprobacion superior. Las entregas se harán en el Hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta Junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporacion, siendo precisamente la expresada Junta la encargada de exa-

minar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la Junta receptora solicitará de la autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas serán selladas de manera que sin que desmezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de veinte dias la lana ó prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

11. Hecha la total entrega se facilitará por la Junta al contratista certificación del número de prendas y efectos entregados, espresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la Intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitarle el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta provincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra de cien millones de pesetas, segun lo ordenado por el Gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecha mencion por cada una de las tres entregas que haga, si le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

12. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

13. En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, despues de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

14. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente, pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos ó tres artículos que se subastan.

15. En el caso de presentarse alguna proposicion que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de aduanas, que en ningun caso serán dispensados al proponente.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia que acredite haber depositado en la Caja de la misma la cantidad correspondiente al 5 por 100 á que ascienda el valor de su proposicion, y que nunca podrá ser mayor que el del precio limite; y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposicion no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representado por persona debidamente autorizada para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

17. El licitador, en el caso de adjudicarsele uno ó mas objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el 10 por 100 del importe total de la proposicion, depositándolo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá en garantía á la es-

critura de obligacion que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificacion de haber satisfecho la contribucion industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizar para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantir su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotizacion el dia que verifique el referido depósito.

18. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

19. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas objetos se hará una sola escritura.

20. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

21. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 junio de 1852.

Madrid 10 de octubre de 1874.— V.º B.º: El Inspector Presidente. Moreno Sanpufo.— El Secretario, Alejandro Nogués.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de....) del dia... de.... número.... segun los cuales han de ser contratados 13.800 mantas, 91.080 kilogramos de lana de vellon y 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se comprometo á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aquí enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una) Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesoreria de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 16 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia de Valseca.

Don Benigno Herranz Manso, Alcalde popular de este pueblo de Valseca, etc.

Hago saber: Que habiendo sido declarado prófugo definitivamente por este Ayuntamiento en vista del expediente formado por el mismo contra el mozo Mariano da las Casas Callejo, hijo de Victoriano y de Casilda de esta vecindad, comprendido en el alistamiento

de esta poblacion para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio último, sin que haya comparecido á ninguno de los actos verificados en este referido Ayuntamiento por el que fué declarado soldado, ni tampoco ante la Excelentísima Diputacion provincial para su entrega en Caja, á pesar de haber sido citado, llamado y emplazado en legal forma. Por lo tanto, se le cita, llama y emplaza de nuevo con el fin de que inmediatamente se presente ante mi autoridad para que sea entregado en caja ante dicha Excm. Diputacion provincial de Segovia segun le corresponde y se devuelva el suplente que ha quedado en su lugar. Y por lo que afecta al buen servicio de la Nacion Española y en nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la misma, cuya justicia en su nombre administro y de la mia atentamente ruego y encargo en cumplimiento de las leyes, á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del referido mozo fugado Mariano de las Casas Callejo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las debidas seguridades, pues en hacerlo así, administrarán justicia, cuyas señas del fugado son las que á continuacion se expresan.

Señas del mozo fugado.

Mariano de las Casas Callejo, hijo de Victoriano y de Casilda, natural de este pueblo, soltero, de 23 años, 6 meses y 21 dias, en 30 de Junio último, estatura regular, fuerte de cuerpo, pelo rojo, barba al pelo, cara redonda, nariz regular, ojos azules, color bueno, oficio mancebo de Veterinario.

Dado en Valseca y Octubre 9 de 1874.—El Alcalde, Benigno Herranz.—P. S. M., Tomás Martin Blanco, Secretario.

Venta de leñas.

En el pinar de Temeroso se venden los despojos de 1500 pinos, propio para hogar ó alguna tejera; para tratar con el Administrador de dicho pinar D. Pantaleon Garcia, en Carbonero el Mayor.

Pastos en la Mancha.

Se arriendan las yerbas de los millares de Tamaral y Mejon blanco, rubial y Praderas, Turquillas y Carretas, y otras de la encomienda de Villagutierrez partido de Almodovar; como igualmente varios quintos sueltos. Se tratará en Madrid con el Excmo. Sr. D. Aureliano de Beruete, calle de Jobellanos 3, ó con el Guarda mayor D. Juan Cardes, en la misma encomienda.